

*ORDEN de 14 de junio de 1968 por la que se autoriza el cambio de titularidad de la Empresa «Mateo Sánchez García» a favor de «Deshidratadora del Agueda, S. A.» (DESASA).*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de mayo de 1968, por la que a petición formulada por doña María de los Angeles Morá Blesa, Presidente del Consejo de Administración de «Deshidratadora del Agueda, Sociedad Anónima» (DESASA), se le transfieren los beneficios concedidos en 7 de diciembre de 1966 a don Mateo Sánchez García, para instalar una planta deshidratadora de alfalfa en Ciudad Rodrigo (Salamanca).

Y teniendo en cuenta que por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 30 de enero de 1967 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de febrero siguiente, se concedieron los beneficios de carácter fiscal a la industria de don Mateo Sánchez García, de deshidratadora de alfalfa en Ciudad Rodrigo (Salamanca), previamente clasificada en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente d). Desección de Productos Agrícolas.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, aceptando la propuesta del Ministerio de Agricultura, ha dispuesto el cambio de titularidad de la industria de que se trata, por la que se transfieren los beneficios que establece el Decreto 2856/1964, recogidos en la Orden de 30 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero siguiente), a la Empresa «Deshidratadora del Agueda, S. A.» (DESASA), que se entenderán otorgados a todos los efectos, en su lugar y con la misma finalidad, y la que asumirá igualmente las obligaciones establecidas en la vigente legislación sobre la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1968

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 14 de junio de 1968 por la que se conceden a la Empresa «Antonio Noguera Vivancos», central hortofrutícola a instalar en Alhama (Murcia), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de mayo de 1968 por la que se declara a la Central Hortofrutícola a instalar en Alhama (Murcia) por don Antonio Noguera Vivancos, comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente a), Manipulación de Productos Agrícolas Percederos, incluyéndola en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Antonio Noguera Vivancos», de Alhama (Murcia), por la industria indicada, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformi-

dad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 14 de junio de 1968 por la que se conceden a la Empresa «Miquel y Costas y Miquel, Sociedad Anónima», dedicada a la fabricación y venta de papel de toda clase y para cigarrillos, los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmo. Sr.: En 14 de mayo de 1968 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Antonio Miquel Bonet, en nombre y representación de la Compañía mercantil «Miquel y Costas y Miquel, S. A.», domiciliada en Barcelona, calle Tuset, números 8 y 10, dedicada a la fabricación y venta de papel de toda clase y para cigarrillos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Miquel y Costas y Miquel, S. A.», dedicada a la fabricación de papel en Barcelona, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reúnan en el anexo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevee en el plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, correspondientes a inversiones previstas en el Acta de concierto, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados y que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas y recargos de la Licencia Fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el período de instalación de las mismas.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen por un período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuatro del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.